



Vigesimoquinto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las exigencias éticas frente a un exceso en la invocación de inhabilidades para juzgar. Ponente: Justiniano Montero Montero

I. Introducción

1. En los procesos judiciales las partes son beneficiarias de un conjunto de garantías que aseguran el comportamiento adecuado de las personas intervinientes en la impartición de justicia, entre las que se encuentra la denominada recusación como un mecanismo institucional puesto a la disposición de los justiciables para utilizarlo cuando exista el riesgo del incumplimiento del principio de imparcialidad, vinculado indisolublemente, a los de igualdad y equidad que los jueces deben respetar en su actuación.

2. La inhabición se asocia comúnmente al reconocimiento de que en el juez concurre una causa de recusación, aunque, en no pocas ocasiones, se advierten prácticas procesales impropias que consisten en construir causas de recusación artificiales, seguidas de solicitudes de inhabición, lesivas de la imagen de los integrantes de un tribunal determinado y hasta de la propia judicatura.

3. Como derecho fundamental de los jueces, la inhabición actúa a favor de los justiciables en la salvaguarda y protección de la transparencia como uno de los ejes que configura la imparcialidad, porque de no declararse su existencia pudiera dar paso a la interposición de la recusación con el fin de apartar al juez del conocimiento del proceso, conducta que se concreta en un comportamiento ético susceptible de cuestionamiento fundado.

4. La recusación y la inhabición conciernen a situaciones vinculadas estrechamente con la garantía de la imparcialidad; mientras la recusación es una prerrogativa procesal impulsada por la parte interesada, la inhabición es una manifestación que proviene del juez, la cual en su contenido esencial reviste, además de un componente procesal, una carga ética significativa.

5. La inhabición, ya sea en forma individual o colectiva, no debe utilizarse para rehusar la responsabilidad de juzgar en un contexto social, influenciado en ocasiones



por la presión mediática de sectores defensores de sus propios intereses, o de profesionales que usan el arma de la temeridad como forma de amedrentamiento por lo que atañe a la judicatura que debe estar a la altura de los principios y valores, que constituyen su razón de ser.

6. La dimensión ética de las inhibiciones injustificadas de los jueces es una cuestión de relevancia particular para la mayoría de los poderes judiciales de la región iberoamericana por los efectos negativos que pudiera tener en la tramitación y celeridad adecuada de los procesos. Cuando su ejercicio no encuentra sustento en las leyes, trasciende a la credibilidad de los sistemas de justicia y de los Estados democráticos que conforman el área, constituyéndose en un problema de alcance social. Y también desde el punto de vista del juez un abuso de las abstenciones puede encubrir actitudes dilatorias, puede reflejar problemas vinculados a la objeción de conciencia y puede crear un clima laboral inapropiado entre los colegas que ven aumentada su carga judicial.

7. En la XVIII reunión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, los días 20 y 21 de febrero de 2023, se acordó la realización de un dictamen relativo a las exigencias éticas frente a un exceso en la invocación de inhabilidades para juzgar, con fundamento en la tendencia a esta práctica observada en algunos sistemas judiciales en Iberoamérica.

II. La regulación de la inhibición en el ámbito iberoamericano

8. La inhibición del juez es una institución procesal vinculada a un derecho que también es garantía fundamental de salvaguarda de la imparcialidad, pero en su ejercicio se debe cuidar no dañar la confianza y credibilidad en la administración de justicia. El catálogo de motivos de la recusación incluye los que imponen la obligación de la inhibición, se trata de la enunciación de causas objetivas de inhibición, expresión de la responsabilidad de los jueces, lo cual implica una doble dimensión, de un lado, sustentada en la norma y, de otro, en el imperativo de la ética.

9. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos de Iberoamérica existe coincidencia en las causas de recusación e inhibición que regulan sus disposiciones normativas. En el caso de la inhibición, estas similitudes en la identificación de las causas objetivas relacionadas a continuación, en modo alguno deben considerarse como



limitativas, sino que más bien, como se puede comprobar a la vista de la legislación procesal dominicana, se trata de causas enunciativas:

- 1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;
- 2) Ser acreedor, deudor o garante, el juez o la juez, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o la recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate;
- 3) Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querrela que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce.
- 4) Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1);
- 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
- 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa;
- 7) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro;
- 8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con cualesquiera de las partes e intervinientes;
- 9) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con cualquiera de las partes e intervinientes;
- 10) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten a su imparcialidad o independencia.



III. La inhibición del juez como garantía del respeto a la imparcialidad

10. El derecho de inhibición del juez tiene una conexión importante con la imparcialidad. Es pertinente destacar que, en el orden etimológico, la palabra imparcialidad, conforme a la definición del *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia, significa «Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud». Por su parte, el vocablo imparcial está vinculado a la profesión de juez, por lo que podría decirse que el primer deber de un magistrado es la imparcialidad.

11. En el preámbulo de los *Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial* se proclama que la confianza pública en el sistema judicial, en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna; y con ese fin establece la obligación de los jueces de respetar y honrar las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública, debiendo colaborar, mantener e incrementar la confianza en el sistema.

12. Los *Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial* vinculan la imparcialidad con la facultad de inhibición y se expresan así: «La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión». Además, agrega el Código de Ética de los Jueces adoptado en el marco de las Naciones Unidas: «El juez no puede tener ningún interés en el asunto del que está apoderado y en términos generales deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio». Tal como se explica en el *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial* debe recordarse la famosa sentencia del juez Hewart, de 1924, conforme a la cual: “Imparcialidad es ausencia de prejuicio y las apariencias en este ámbito son tan importantes como la realidad, porque de ellas dependen la percepción y la opinión de la sociedad sobre el tribunal con relación al caso”¹.

¹ *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Viena y Nueva York, 2013, apartado 56.



13. Con relación a la imparcialidad y su vinculación con la inhibición, ha de tenerse en cuenta la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a la cual: «(...) la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad².

14. En esa misma línea, se dice que imparcial es el juez que resuelve conforme a derecho, libre de influencias ajenas y no tiene otros motivos para decidir que no sean los que le proporcionan la Constitución y la ley. Se dice del juez que es ajeno a cualquier relación, preferencia o sesgo que pueda afectar, o parecer afectar, a su capacidad para pronunciarse con total independencia³. Y por ello resulta de especial importancia la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

15. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 6 del Convenio -que protege el derecho a un juicio justo- sustenta que el juez no sólo debe ser imparcial, sino que también tiene que aparentar serlo. Dicho tribunal cita en su sentencia el adagio inglés «*justice must not only be done: it must also be seen to be done*» (No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte)⁴.

16. En el mismo sentido, este mismo Tribunal de Estrasburgo ha reiterado: «por lo general la imparcialidad se define como la ausencia de prejuicio o de inclinación y puede apreciarse de distintas maneras [...] de conformidad con una perspectiva subjetiva, que tiene en cuenta la convicción personal y el comportamiento del juez, es decir, se indaga si este ha demostrado que ha tomado partido o ha incurrido en un prejuicio personal en el caso concreto [...] o desde una perspectiva objetiva que consiste en determinar si el tribunal ofrece, especialmente a través de su composición, garantías

² Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

³ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Informe nº 1 (2001) sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces, Consejo de Europa, Estrasburgo, apartado 12.

⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 17 de enero de 1970, *Delcourt c. Bélgica*, CE:ECHR:1970:0117JUD000268965, apartado 31.



suficientes para excluir cualquier duda legítima en cuanto a su imparcialidad»⁵; y en este último aspecto sustenta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: «todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer el caso ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática»⁶.

17. Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha proclamado con el mismo espíritu: «las garantías de independencia e imparcialidad exigidas por el Derecho de la Unión postulan la existencia de normas que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a la neutralidad de este ante los intereses en litigio»⁷.

18. En la República Dominicana, el Tribunal Constitucional sostiene: «(...) para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerado como parte esencial del debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho (...)»⁸.

19. En España, bajo la influencia directa de los Tribunales europeos, el Tribunal Constitucional considera la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional y se expresa en dos sentidos, por un lado como noción subjetiva y por otro como noción objetiva, siendo la primera la que exige considerar cuanto sea ajeno a la administración del litigio y la segunda, la necesidad de que al decidir se asegure evitar un eventual contacto precedente con el caso⁹. Como garantía esencial del debido proceso, el derecho a la imparcialidad exige que la pretensión se resuelva por un tercero ajeno a las partes y a los intereses propios del litigio, que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de decisión. Esto genera una obligación para quien

⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 6 de noviembre de 2018, *Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal*, CE:ECHR:2018:1106JUD005539113 apartado 146.

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 15 de octubre de 2009, *Micallef c. Malta*, CE:ECHR:2009:1015JUD001705606, apartado 98.

⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 11 de mayo de 2023, *Inspeția Judiciară*, C-817/21, EU:C:2023:391, apartado 47.

⁸ República Dominicana, Sentencia TC/0483/15, acápite 11.10, del seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015).

⁹ España. Tribunal Constitucional, sentencia nº 27/1981, de 20 de julio de 1981; y sentencia nº 11/2000, de 17 de enero de 2000.



juzga de apartarse o abstenerse de conocer en el caso de que concurren circunstancias que puedan hacer pensar a las partes y a la sociedad que es parcial. Así lo resume el Tribunal Constitucional español: «Esta obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en su contra»¹⁰.

VI. La dimensión ética del derecho a inhibirse desde la óptica del Código Iberoamericano de Ética Judicial

20. Los artículos 10 a 16 del Código Iberoamericano de Ética Judicial abordan y desarrollan la imparcialidad como principio ético. Por una parte, el artículo 10 contiene la descripción siguiente: «El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio». Y a continuación el artículo 11 enuncia un deber ético de abstención en estos términos: «El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así».

21. Estas disposiciones definen el contexto ético que reviste esta institución; de su interpretación se deriva que se trata de una garantía que impone varias obligaciones éticas.

22. Por una parte, la función judicial impone la observancia de valores y principios condicionados y emanados del propio ordenamiento jurídico y de la sociedad, basados en la costumbre, la cultura y la moral pública y en los estándares éticos asimilados por las instituciones judiciales, por lo que el abuso de la inhibición por quienes imparten justicia requiere particular atención, más allá del plano normativo formal por tratarse de una cuestión que gravita en el plano de la ética.

¹⁰ España. Tribunal Constitucional, sentencia nº 140/2004, de 13 de septiembre, ponente: Pérez Vera, FJ 4.



23. Por otra parte, la gestión razonable del uso de la inhabilitación impone a los diferentes sistemas judiciales velar por una conducta que se corresponda con la visión de administrar justicia en tiempos difíciles donde prevalece la exposición de los jueces al escrutinio público, que, por tanto, deben actuar en todos los actos de la vida privada convencidos de su trascendencia pública, por lo que resulta necesaria la protección no solo de quien se abstenga de conocer un proceso sino de la institución a la que pertenece, de cara a la salvaguarda de la integridad de la función jurisdiccional.

24. Es reprochable, desde el punto de vista ético, la presentación de una solicitud por la parte que persiga la recusación cuando la persona que juzga ya tuviese conocimiento de las causas que la sustentan porque si no declara su abstención no solo vulnera el Código Iberoamericano de Ética Judicial sino que también transgrede el ordenamiento constitucional y convencional y conculca los derechos fundamentales del justiciable.

25. El abuso en la formulación de la recusación, fundada en artificios jurídicos, es expresión de la temeridad y la deslealtad procesal y no debieran fabricarse causas que persigan provocar la inhabilitación forzada lo que amerita poner atención a ese panorama de la administración de justicia que genera trastornos considerables al proceso.

26. En algunos de los sistemas de administración de justicia de la región iberoamericana se ejerce frecuentemente el derecho de inhabilitación, con una tendencia colectiva, respecto a la que se debe estar en alerta porque, si bien es cierto que la abstención protege la garantía de la imparcialidad como derecho fundamental, no lo es menos que su ejercicio impone una evaluación de las causas, con apego a las convicciones y valores de la judicatura, sobre todo cuando se sustente en cuestiones subjetivas, que no están tasadas expresamente en la legislación correspondiente.

27. La importancia de la imparcialidad judicial radica en la necesidad de su existencia como garantía del debido proceso, se trata de un ámbito propio de la legitimación de la administración del proceso y de la función judicial como parte ajena a los intereses del litigio. A la judicatura le corresponde, en los casos de inhabilitación, la solución de un conflicto intersubjetivo de intereses sobre la base del respeto a los derechos que sean objeto de tutela judicial efectiva y teniendo en cuenta la dimensión ética que supone.

VI. Conclusiones



28. La institución de la inhabilitación supone la abstención de conocer un proceso determinado, constituye un acto de responsabilidad en el contexto de la función judicial y se erige en salvaguarda de un derecho fundamental para proteger la integridad del sistema de administración de justicia.

29. La inhabilitación encuentra su fundamento en causas y presupuestos debidamente tasados por el orden normativo, objetivos o subjetivos, pero, en cualquier caso, en las personas que imparten justicia debe prevalecer un comportamiento ético intachable, representativo de la integridad y la probidad que se espera de su ejercicio, ya sea que la abstención se presente de forma individual o colectiva.

30. El abuso del derecho a la inhabilitación puede afectar el curso adecuado de la administración de justicia cuando atenta contra el principio de celeridad procesal, cuestión que los integrantes de la judicatura deben sopesar, particularmente cuando se aleguen causas que no se correspondan con las reguladas por el ordenamiento de cada país.

31. El uso del derecho a la inhabilitación es un pilar que potencia la transparencia de la actuación de los sistemas de justicia, pero su ejercicio no debe desbordar los límites impuestos no solo por su configuración procesal sino por la dimensión ética en la que se desarrolla la función jurisdiccional, sustentada en los valores y principios recogidos por el ordenamiento jurídico de cada sociedad.

VII. Recomendaciones

32. Los sistemas de impartición de justicia de los países de Iberoamérica deben adoptar medidas de salvaguarda, claras y precisas, con relación al abuso del derecho de inhabilitación por los integrantes de la judicatura, que incluyan el enfoque ético del problema, cuando atenta contra la efectividad de la administración de justicia, la legitimidad de los sistemas judiciales y la confianza de los ciudadanos en el Estado de derecho.

33. Los magistrados que formulen su inhabilitación deben asumir que tal pretensión implica una dispensa o excepción al normal desempeño, objeto de un inicial y genuino juramento ético y legal. Por ello debe estar impregnado de honradez intelectual,



probidad, lealtad y buena fe, y su correlato en los subrogantes que juzgan su admisibilidad, máxime si no existe posibilidad de revisión, ante la decisión adversa.

34. No parece la mejor garantía ética que los magistrados receptores de una causa o expediente en virtud de una eventual inhabilitación, sean los que examinen y juzguen su procedencia.

35. Se considera susceptible de reproche ético, la utilización indebida e inescrupulosa del pedido de apartamiento o inhabilitación, y violatoria de la garantía del debido proceso legal.

36. La responsabilidad institucional en la judicatura, exige transparencia, seriedad y celeridad para establecer el juez natural cuando existan planteos de inhabilitación o recusación, priorizando la confianza y credibilidad en la Administración de Justicia.

37. Como se deduce del art. 10 del Código en su parte pertinente, «El juez imparcial es aquel...evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio». No obstante y de producirse esta situación, por razones de profunda convicción moral que produzca un grave y notorio impedimento al principio de imparcialidad, podrá excepcionalmente ser analizada y ponderada esa objeción de conciencia, en orden a los principios y valores en juego.
